

y hermanas de los menores pueden ser sus tutores mientras se conserven solteras ó viudas.

Excluir las, como lo hace la ley argentina, es injusto. Tal restricción se aplicaba en Roma, donde existía un concepto distinto al actual de la tutela; pero desde ningún punto de vista puede admitirse entre nosotros, desde que para su desempeño sólo se exige la capacidad civil y la idoneidad suficiente, máxime cuando ella es una carga que debe pesar sobre todas las personas beneficiadas con la herencia. El Código alemán ha consignado esta prescripción que proyecto como modificación á nuestra ley.

Propongo, por último, que la mujer casada pueda ejercer toda profesión lícita y tenga la administración y libre disposición de lo que ganare con su trabajo.

La simple enunciación de esta reforma está demostrando la justicia que encierra. Códigos tan adelantados como los de Alemania, Suecia, Noruega y el cantón de Ginebra la han incorporado á sus prescripciones.

Tiende, sin duda, á la emancipación económica de la mujer, que, según las palabras del doctor Juan Agustín García, se impone á todas las legislaciones y va implícita en su desarrollo histórico ó lógico; en las clases pobres, porque el jornal pertenece á quien lo gana, porque, en tesis general, la madre es más previsora y más económica que el padre; en las clases ricas, para evitar inicuas expoliaciones y para garantizar la libertad de la familia.

Las otras disposiciones consignadas en mi proyecto son de una claridad y justicia que me eximen de todo comentario. *(Aplausos prolongados.)*

## Legislación del trabajo

### I.—SEGURO SOBRE ACCIDENTES

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Artículo 1.º Los patrones están obligados á indemnizar á sus obreros y empleados, cuyo salario anual no exceda de 3.500 pesos, por los accidentes que sufrieran por el hecho ó en ocasión del trabajo que ejecutan por cuenta de aquéllos. También serán responsables de los daños que se les causaran en la explotación de las industrias que por su naturaleza puedan determinar enfermedades agudas ó intoxicaciones crónicas.

Art. 2.º Los patrones quedarán eximidos de responsabilidad en los casos en que el accidente ha sido causado intencionalmente por la víctima.

Art. 3.º a) Si el accidente produjera una incapacidad «temporal», la indemnización que corresponda será igual á la mitad del salario y desde el día en que el accidente se produjo, hasta que la víctima se encuentre en situación de volver al trabajo.

b) Si la incapacidad es «permanente» y parcial, la indemnización será una renta igual á la mitad de la reducción que por el accidente haya experimentado el salario.

c) Si la incapacidad es «permanente» y absoluta, la indemnización será una renta igual á la mitad del salario.

Art. 4.º Gozará de la indemnización á que se refiere el inciso a) del artículo 3.º la mujer durante los últimos 40 días del embarazo y el mes subsiguiente al parto.

Art. 5.º Los patronos están obligados á costear la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se encuentre en condiciones de volver al trabajo ó que por prescripción de facultativo se le declare comprendido en los incisos b y c del artículo 3.º

Art. 6.º Cuando el accidente es seguido de muerte el patrón está obligado:

1. A sufragar los gastos del entierro.

2. A pagar la indemnización en la siguiente forma:

a) Una renta vitalicia igual al 20 por 100 del salario anual de la víctima para el cónyuge sobreviviente no divorciado ó separado. En caso de nuevo matrimonio el cónyuge cesa en el disfrute de la renta.

b) Para los hijos legítimos ó naturales huérfanos de padre ó madre y menores de 16 años, una renta calculada sobre el salario anual de la víctima, á razón del 15 por 100 del salario cuando no hay más que un hijo; del 25 por 100 si son dos; del 35 por 100 si son tres y del 40 por 100 si hay cuatro ó más. Para los hijos huérfanos de padre y madre, la renta ascenderá por cada uno de ellos al 20 por 100 del salario. El conjunto de estas rentas no podrá en el primer caso pasar del 40 por 100 del salario, ni del 60 por 100 en el segundo.

c) Si la víctima no deja cónyuge ni hijos, cada uno de los ascendientes y descendientes que tenía á su cuidado recibirá una renta vitalicia para los ascendientes y pagadera hasta los 16 años para los descendientes, renta que será igual al 10 por 100 del salario anual de la víctima, sin que el total de las rentas exceda el 30 por 100.

Art. 7.º Las indemnizaciones por causa de fallecimiento son independientes de las que correspondieren á la víctima en el período comprendido entre el accidente y su muerte.

Art. 8.º Las indemnizaciones constituidas por esta ley son inembargables y no podrán ser objeto de transferencia ó de cesión y los fondos destinados á su pago estarán libres de todo secuestro y no entrarán en la masa de la quiebra del patrón.

Art. 9.º Será nulo todo pacto tendiente á eludir la responsabilidad á que dieran lugar los accidentes, y en general todo el que sea contrario á las disposiciones de esta ley. Los patronos que hicieran pactos de esta naturaleza se harán pasibles de una multa de 500 pesos á favor del perjudicado.

Art. 10. La acción para demandar el pago de la indemnización se prescribe al año de producido el accidente.

Art. 11. El salario que sirve de base para la fijación de las indemnizaciones ó rentas será el que corresponda al obrero ó

empleado, en virtud del contrato, durante el año anterior al accidente y en la empresa ó establecimiento en el que ha ocurrido. Para los obreros que hayan servido menos de un año en la empresa, el salario será el que efectivamente hubiesen percibido, aumentado con el salario medio que se pague al obrero de la misma categoría durante el período que falte para completar el año. Cuando la naturaleza ó hábitos de la empresa sólo comporta un período de trabajo menor de un año, el cálculo de indemnización se opera sobre el jornal semanal medio percibido durante el tiempo de actividad dentro del año que precedió al accidente.

Art. 12. El salario diario no se considerará nunca menor á un peso y cincuenta centavos, aun tratándose de «aprendices» que no perciban remuneración alguna ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 13. Los patronos deberán sustituir las obligaciones relativas á indemnización por un seguro, constituido á su costo, en favor de los obreros ó empleados de que se trata, contra los accidentes y riesgos antes expresados, en una compañía de seguros conocida ó en asociaciones de seguros establecidas por los patronos y siempre á condición de que la suma que el damnificado reciba no sea superior á la indemnización que corresponda. A este efecto las compañías que quieran establecer este servicio deberán requerir la aprobación del Poder Ejecutivo previo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.º Separación completa de las operaciones de seguro obrero de las demás que ellas realicen.

2.º Aceptación expresa de las disposiciones de esta ley relativas á los accidentes del trabajo y á la forma y cuantía de las indemnizaciones.

3.º Remisión al Poder Ejecutivo de los estatutos, reglamentos, alcance y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de premios y demás elementos constitutivos de sus operaciones.

El Poder Ejecutivo antes de decretar la aprobación antedicha pedirá informe á la oficina nacional del trabajo.

Art. 14. En caso de quiebra de la compañía en la cual se hubieran constituido seguros de obreros, los fondos destinados á su pago no entrarán en la masa de la quiebra y las obligaciones volverán al empresario que contrató el seguro en el estado en que se hallasen en el momento de la falencia, pudiendo transferirlos á otra compañía aseguradora.

Art. 15. El Estado satisfará á los obreros víctimas de accidentes las indemnizaciones que no hayan podido hacerse

efectivas. En tal caso, y mediante el pago de la indemnización, el Estado se subroga en los derechos del obrero, y puede requerir de quien corresponda, por la vía de apremio, el importe de aquélla.

Art. 16. El contrato de seguro sobre los accidentes del trabajo, en cuanto no se halle limitado por esta ley, se ajustará en todo lo que sea aplicable á los principios del Código de Comercio relativo á los seguros en general.

Art. 17. El Poder Ejecutivo dictará en el término de dos meses la reglamentación necesaria para el cumplimiento de esta ley.

Art. 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Alfredo L. Palacios.*

SR. PALACIOS.—Pido la palabra.

Cuando solicité de esta Cámara la derogación de las leyes mal llamadas de seguridad social y de residencia, anuncié la presentación de un proyecto relativo á la responsabilidad de los patronos en los accidentes del trabajo, proyecto que hoy entrego á la consideración de la Cámara.

No me fué posible, en la pasada actuación parlamentaria, conseguir el despacho del que entonces trajera y que hoy reproduzco con algunas modificaciones que me han sido sugeridas por mis estudios posteriores respecto á la legislación comparada y á las exigencias del ambiente nacional, que no debe ser nunca descuidado por el legislador, si no se quiere caer en exotismos peligrosos.

De la serie de leyes de justicia social que propuse entonces, anheloso de que surgiera en beneficio del obrero un derecho más amplio, más humano, tendiente á la dignificación del trabajo, vi con intensa satisfacción, que compensó con creces la modesta pero sincera y entusiasta labor, la sanción de las leyes relativas al descanso hebdomadario y á la reglamentación del trabajo de las mujeres y de los niños, con las que creo haber cooperado eficazmente en favor de la democracia.

Aspiro á la realización de una gran obra constructiva, de transformación ordenada; y es eso que, sin dedicar mucho tiempo al fin último de que nos habla la doctrina, consagro mis actividades á la obtención de reformas que despierten la conciencia del pueblo y eleven el nivel de vida de los trabajadores.

Sería absurdo extasiarnos en la contemplación platónica de la sociedad nueva que la evolución histórica prepara. Ella, que constituye una inducción anticipada, sólo tiene valor en cuanto involucra un ideal que orienta y es fuente inexhausta de investigaciones.

Nuestro intenso desarrollo económico exige la transformación de la ley civil, que no responde ya á las necesidades creadas.

Reconozco la razón histórica que informó las viejas relaciones jurídicas; pero dentro del concepto evolucionista, que acepto, es menester concordarlas con las nuevas relaciones de producción, á fin de que aparezca un derecho nuevo, que regule el trabajo y respete la dignidad humana del obrero.

El Código civil argentino dispone que todo el que ejecuta un hecho que por su culpa ó negligencia ocasiona un daño á otro, está obligado á la reparación del perjuicio y que esta obligación será regida por las mismas disposiciones relativas á los delitos del derecho civil.

Es la vetusta doctrina romana recogida después por el Código de Napoleón, que alguien ha llamado *el código del propietario*. La informa un exagerado individualismo, del que son consecuencia lógica los conceptos de la igualdad abstracta y de la propiedad absoluta.

Se ha afirmado que todos los códigos inspirados en el Código de Napoleón consideran al individuo como un ser aislado, eje principal de todo movimiento jurídico, y que, dentro de ese orden de ideas, con evidente error, señalan abstractamente una igual esfera de acción para todos los hombres, sin parar mientes en las condiciones especiales en que éstos pueden encontrarse. De manera que el obrero, cuyo único capital es su trabajo, aparece equiparado como contratante al patrón á quien entrega su labor.

La afirmación es exacta, y de ahí la necesidad de corregir la ley, para ponerla en concordancia con las actuales exigencias del momento histórico, siguiendo las huellas luminosas del Código alemán.

No es que pretenda menoscabar la obra colosal del gran Vélez Saasfield, que tiene levantada una estatua, con toda justicia, por la gratitud nacional. ¡No! Cuando se dictó el Código argentino, la teoría del riesgo profesional apenas había sido esbozada y el jurisconsulto no pudo prever nuestro desenvolvimiento económico.

Lo que combato es el hieratismo absurdo del Código, su cristalización, perjudicial á todas luces para el desarrollo de la nación.

El derecho no es una abstracción, es un producto social, y por lo tanto, debe seguir el proceso de la evolución. El derecho civil no puede, no debe tener el triste privilegio de quedar inmovilizado, desde el momento que la organización jurídica de un pueblo depende de las condiciones económicas, base de toda organización social. (*Aplausos.*)

Nuestra ley prescribe el arcaico concepto romano de la culpa delictual; y así lo ha entendido nuestra jurisprudencia, á pesar de la interesante sentencia del doctor Ernesto Quesada, quien, con un propósito levantado, da una interpretación nueva al Código, sosteniendo que éste ha sentado los principios teóricos más modernos sobre hechos y obligaciones, de modo que basta aplicarlos á las cuestiones obreras para obtener la solución deseada.

Pero ese viejo concepto de la culpa delictual fué rechazado en la doctrina en 1848 por el juriconsulto Sauzet, que fundó la doctrina de la culpa contractual ó de la inversión de la prueba, en virtud de la cual la responsabilidad del patrón no surge ya del cuasi delito, sino del contrato de locación de servicios: éste establece entre los contratantes derechos y obligaciones recíprocos; el obrero da su trabajo y debe devolver la materia que le fué entregada para su elaboración; el patrón debe pagar el salario establecido y velar por la seguridad del obrero; debe conservarlo sano y salvo durante la ejecución del trabajo que le confía, y debe aún restituirlo válido y apto como lo ha recibido. Nada es menester que pruebe el obrero en caso de accidente, pues es, como decía Collain, miembro informante de la comisión del Senado francés, *un acreedor de seguridad*, del mismo modo que el patrón resulta *un deudor de seguridad*.

Pero con la inversión de la prueba no hemos salido todavía de la doctrina de la culpa. Posteriormente se estableció que la responsabilidad debía surgir del hecho de ser el patrón el propietario de la cosa que produce el perjuicio; y con esto ya estamos á un paso de la teoría del riesgo profesional, que yo acepto en toda su amplitud; que rechaza la culpa y que tiene como precedente en la legislación argentina el artículo 1.010 del Código de Comercio, relativo á la locación de servicios de los hombres de mar.

El desarrollo extraordinario de la maquinaria ha transformado el concepto jurídico simplista de la culpa. Cuando el terraplenero, dice Cheysson, trabajaba con su pala ó con su pico, y el leñador con su hacha, estos instrumentos podían considerarse como la prolongación de sus propios miembros, y de ahí que se admitiera su responsabilidad por los acciden-

(Art. 1.º)

la clase de trabajo que realizó la víctima durante el año precedente á la inhabilitación.

b) No se pagará indemnización si se prueba que el obrero sufría de esa enfermedad antes de ingresar en la ocupación que ha tenido que abandonar.

Al abasar, durante el año de la ocupación á

**CUADRO 1.º Concepto y extensión de la responsabilidad patronal**

PROYECTOS	¿Quién tiene derecho a indemnización en general?	¿TODOS LOS OBREROS Y EMPLEADOS Ó LOS DE CIERTAS INDUSTRIAS?	¿En qué circunstancias deben haber sido sufridos los accidentes para que haya lugar a indemnización?	¿LOS PATRONES RESPONDEN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR ENFERMEDADES?	¿Procede la indemnización para accidentes que sufren los aprendices?	EXCEPCIONES
PALACIOS Arts. 1 y 2	Los obreros y empleados, cuyo salario no exceda de pesos 3.500 (Art. 1.º)	Todos. No hay limitación de industrias. (Art. 1.º)	Por el hecho ó en ocasión del trabajo. (Art. 1.º)	También serán responsables de los daños que se les causase en la explotación de las industrias que por su naturaleza pueden determinar enfermedades agudas ó intoxicaciones crónicas. (Art. 1.º, 2.ª parte)	Si	Los patronos quedarán eximidos de responsabilidad en los casos en que el accidente haya sido causado: <i>Intencionalmente</i> por la víctima. (Art. 2.º)
GONZÁLEZ Arts. 89, 90, 92, 93 y 94	Los obreros jornaleros ó peones y empleados que trabajen por cuenta del que explote una industria. (Art. 89)	(Se limitan los trabajos). Art. 92. Las industrias, empresas ó trabajos en los cuales tienen lugar la responsabilidad del patrón, son: 1.º Aquella en que se hace uso de una fuerza distinta de la del hombre. 2.º Minas. 3.º Fábricas, talleres metalúrgicos y materias inflamables. 4.º La construcción, reparación y conservación de edificios. 5.º Donde se empleen inflamables, materias insalubres ó tóxicas. 6.º Molinos, ingenios, etc. 7.º Construcción, reparación de vías férreas, puentes, caminos, canales, etc. 8.º Faenas agrícolas, ganaderas, frutales donde se emplee motor. 9.º Transporte por tierra y agua. 10. Limpieza, cables, cloacas, etc. 11. Depósitos, barracas, saladeros. 12. Teatro (maquinaria escénica). 13. Usinas gas y luz eléctrica. 14. Telégrafos y teléfono. 15. Personal de elevadores, buques, trenes. 16. Bomberos. 17. Todo trabajo declarado peligroso por el Poder Ejecutivo.	Por el hecho y en ocasión del trabajo. (Art. 89)	Responden de los daños causados en la explotación de industrias que determinen graves enfermedades, las que deberán ser enumeradas por reglamento y siempre que se compruebe que el daño proviene exclusivamente del trabajo ejecutado en dicha industria. (Art. 90)	—	1.º Por culpa ó intencionalmente por la víctima. 2.º Por fuerza mayor extraña al trabajo. (Art. 93) Disminuirá equitativa y proporcionalmente la responsabilidad del empresario: 1.º Si el accidente es producido por un hecho fortuito. 2.º Si parte de la falta es imputable á la víctima y en particular cuando ésta ha contraído disposiciones de reglamento interno, ó cuando habiendo descubierto durante su trabajo en las instalaciones defectos que hayan producido el accidente no ha dado aviso de ellos á sus superiores ó al empresario mismo, á menos que probase que éstos tenían ya conocimiento de los defectos ó peligros. 3.º Si heridas anteriormente recibidas por la víctima ejercieron influencia en la última lesión ó si su salud se hallaba ya quebrantada. (Art. 94)
MATIENZO Arts. 1, 10 y 18	Los operarios y empleados. (Art. 1.º)	Todos. No hay limitación de industrias.	Con motivo y en el ejercicio de la ocupación en que los emplean. (Art. 1.º)	Cuando un obrero se incapacite para trabajar ó muera á causa de enfermedad contraída en el ejercicio de su ocupación tendrá derecho á la indemnización. a) La enfermedad debe ser declarada efecto de la clase de trabajo que realizó la víctima durante el año precedente á la inhabilitación.	Si (Art. 10)	1.º Intencionalmente. 2.º Fuerza mayor extraña al trabajo. (Art. 1.º)
<p>b) No se pagará indemnización si se prueba que el obrero sufría de esa enfermedad antes de ingresar en la ocupación que ha tenido que abandonar. c) La indemnización será exigible del último patrón que empleó el obrero durante el referido año de la ocupación á cuya naturaleza fué debida la enfermedad, á menos que se pruebe que ésta fué contraída al servicio de otro patrón, en cuyo caso éste será responsable. d) Si la enfermedad por su naturaleza pudo ser contraída gradualmente, los patronos que ocuparon durante el último año á la víctima en la clase de trabajo á que se debió la enfermedad estarán obligados á resarcir proporcionalmente al último patrón la indemnización pagada por éste, determinándose la proporción por arbitradores si se suscitase controversia á su respecto. e) El patrón en cuyo servicio se incapacite por enfermedad un obrero, debe dar parte. f) Se considerará como fecha del accidente la fecha en que la incapacidad se produjo. g) Enfermedades: antrax, kilostomiasis, envenenamientos, plomo, fósforos, arsénicos, etc. (Art. 18)</p>						
AVELLANEDA Y ROLDÁN Arts. 1, 2 y 3.	Los operarios (1). (Art. 2.º)	Limita las industrias, minas, salinas, talleres metalúrgicos, explosivos, construcciones, etc.	Con motivo y en el ejercicio de la profesión (contradice con la definición de accidente que da la misma ley.)	No responden.	—	Fuerza mayor extraña al trabajo.
UNIÓN INDUSTRIAL Arts. 1, 5 y 6.	Los operarios. (Art. 1.º)	Limita las industrias. (Art. 5.º)	Con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo. (Art. 1.º)	No responden.	—	1.º Fuerza mayor extraña, etc. 2.º Culpa de la víctima. 3.º Intencionalmente. Art. 4.º Contravención á disposiciones reglamentarias. 5.º Si heridas anteriores ejercieron influencia en la última lesión.
R. ORIENTAL DEL URUGUAY Arts. 1, 2 y 12.	Los obreros ó empleados que trabajen por cuenta de patronos ó empresas que tengan á su cargo la explotación de industrias ó realización de trabajos comprendidos en la ley. (Art. 1.º)	Limita las industrias. (Art. 2.º)	A causa del trabajo ó con ocasión del mismo. (Art. 1.º)	No responden.	—	Por haber provocado dolosamente accidente.

(1) Operario es todo el que (Art. 1.º) ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena. Accidente: toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo.

CUADRO 2.º

INDEMNIZACIONES.--Extensión de la responsabilidad del patrón con relación á la víctima y á los derechohabientes

PROYECTOS	CASO DE INCAPACIDAD TEMPORAL PROPORCIÓN SALARIO	COMIENZO DEL PAGO	EMBARAZO Y PUERPERIO DE LA MUJER	INCAPACIDAD PERMANENTE Y PARCIAL ¿RENTA Ó SUMA?	INCAPACIDAD PERMANENTE Y ABSOLUTA RENTA Ó SUMA PROPORCIÓN	ASISTENCIA MÉDICA	ACCIDENTES MORTALES		INDEMNIZACIÓN Á LA FAMILIA			Las indemnizaciones por fallecimientos son independientes de las que corresponden á la víctima por el período entre el accidente y la muerte.
							GASTOS FUNERARIOS	¿RENTA VITALICIA Ó SUMA?	CÓNYUGE VIUDA	HIJOS	ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES CUANDO NO HAY CÓNYUGES NI HIJOS	
PALACIOS	La indemnización será igual á la mitad de salario. (Art. 3.º)	Desde el día en que el accidente se produjo hasta que la víctima se encuentre en situación de volver al trabajo. (Art. 3.º)	Se considerará comprendido en la disposición relativa á la incapacidad temporal, el embarazo de la mujer, 40 días antes del parto y 30 días posteriores. (Art. 4.º)	La indemnización será: Renta: igual á la mitad de la reducción que por el accidente haya experimentado el salario. (Art. 3.º b)	Renta: mitad del salario. (Art. 3.º c)	Los patrones están obligados á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se encuentre en condiciones de volver al trabajo ó que por prescripción de facultativos se le declare comprendido en incisos b y c. Art. 3.º (Art. 5.º)	Cuando el accidente es mortal el patrón está obligado á sufragar los gastos de entierro.	Renta vitalicia ó renta pagadera hasta cierta edad.	Renta vitalicia: 20 por 100 del salario anual de la víctima para el cónyuge sobreviviente no divorciado ó separado, á condición de que el matrimonio se haya verificado antes del accidente. En caso de nuevo matrimonio, el cónyuge cesa en el disfrute. (Art. 6.º a)	Hijos legítimos ó naturales: a) si tienen padre ó madre sobreviviente y son menores de 16 años: 15 por 100 del salario, si es un hijo; 25 por 100 si son dos; 35 por 100 si son tres; 40 por 100 si son cuatro ó más. b) Si no tienen padre ni madre 20 por 100 para cada uno de ellos. Conjunto, rentas no excederá: primer caso 40 por 100 salario; segundo caso 60 por 100. (Art. 6.º b)	Renta vitalicia para ascendientes, y pagadera hasta los 16 años; para descendientes igual 10 por 100 de salario anual de la víctima. El total de rentas no excederá de 30 por 100. (Art. 6.º c.)	Si
GONZÁLEZ	50 por 100 del salario. (Art. 95)	Desde el día en que el accidente se produjo hasta que la víctima se halle en estado de reanudar el trabajo. Siempre que no transcurra más de un año.	Se considera comprendido en la disposición anterior el embarazo de la mujer, 20 días antes del parto y 40 días posteriores. (Art. 95)	El empresario podrá optar entre: 1.º Destinarlo á otro trabajo compatible con su estado por igual salario. 2.º Satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario. (Art. 45 inc. 2.º) Suma.	Si el accidente produjo incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo: suma equivalente al salario de dos años. Pero si el damnificado pudiera dedicarse á un género distinto de trabajo, la indemnización será de un año salario. (Art. 95 inc. 3.º)	Correrán por cuenta del empresario los gastos de asistencia médica y farmacéutica. (Art. 97)	El patrón pagará los gastos de entierro siempre que éstos no excedan de 70 pesos m. n. (Art. 98)	Suma de dinero entregada de una vez.	Cuando sólo quedase viuda sin hijos y ningún otro descendiente: Un año salario. (Art. 98 inc. 3.º) Si quedan viuda ó hijos ó nietos huérfanos: 2 años salario. (Art. 98 inc. 1.º)	Cuando sólo dejase hijos ó nietos: 18 meses salario. (Art. 98 inc. 2.º) Aplicable cuando las víctimas son mujeres. (Art. 98 inciso 4.º)	Si	
MATIENZO	Mitad de salario. (Art. 8.º)	Desde el día del accidente hasta que la víctima se halle en condiciones de volver al trabajo. Si la incapacidad no hubiere cesado al año, se reputará permanente. (Art. 8.º)	—	1.000 veces la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima á consecuencia de la incapacidad sobreviniente. (Art. 7.º) Suma.	La indemnización será igual á la acordada á la familia en caso mortal. Suma igual salario total de los últimos 1.000 días trabajo pero nunca mayor 6.000 \$. (Art. 6.º)	Los patrones correrán con los gastos de asistencia médica y farmacéutica. (Art. 11)	El patrón pagará los gastos de entierro si éstos no exceden de 100 \$.	Suma de dinero entregada de una vez.	Cuando el accidente causa la muerte del obrero, el patrono debe indemnizar á la familia de la víctima con suma igual al salario total de los últimos mil días de trabajo, pero nunca mayor de 6.000 pesos. Si la víctima trabajó menos de 1.000 días con el patrón responsable, se computará la indemnización multiplicando por 1.000 el salario medio diario que ganó durante el tiempo en que trabajó con dicho patrón. Se entiende por familia el cónyuge superstite y los descendientes, ascendientes ó hermanos que fueran herederos en el momento de la muerte. La distribución se hará como si fueran bienes gananciales. (Art. 5.º)	—		
AVELLANEDA Y ROLDÁN	Mitad de salario diario. (Art. 4.º inc. 1.º)	Desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el día en que se halle en condiciones de volver al trabajo. Si pasado un año no ha cesado la incapacidad se la considerará permanente. (Art. 4.º)	—	El patrón queda obligado: 1.º A destinarlo al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado. 2.º A satisfacer indemnización un año salario. (Art. 4.º inc. 3.º) Suma.	Si la incapacidad es permanente y absoluta para todo trabajo, salario 2 años. Si es sólo incapacidad referente á profesión habitual, 18 meses salario. (Art. 4.º inc. 2.º)	El patrón debe facilitar la asistencia médica y farmacéutica. (Art. 4.º última parte)	El patrón pagará el entierro siempre que no exceda de 50 \$. (Art. 5.º)	Suma dinero. (Art. 5.º)	A la viuda sin hijos ni otro descendiente, 1 año salario. (Art. 5.º inc. 3.º) Si quedan viuda ó hijos ó nietos huérfanos, 2 años salario. (Art. 5.º inc. 1.º)	Cuando sólo dejase hijos ó nietos, 18 meses salario. (Art. 5.º inc. 2.º) (Igual González.)	Si	
UNIÓN INDUSTRIAL	50 por 100 jornal diario, siempre que la incapacidad haya sido por más de cinco días. (Art. ...)	Desde el día en que el accidente se produjo, etcétera, siempre que no transcurra más de un año. Si éste transcurra, se considerará incapacidad perpetua. (Art. 8.º)	—	Suma: 300 veces el salario medio diario. (Art. 8.º inc. 2.º)	1.000 veces salario medio diario. (Art. 8.º inc. 3.º)	Igual á los otros proyectos. (Art. 9.º)	Pagará los gastos de entierro si no exceden de 70 \$. (Art. 10)	Suma.	Cuando sólo quedase viuda sin hijos y ningún otro descendiente, 400 veces el salario. (Art. 10 inc. 3.º) Si quedan viuda ó hijos ó nietos, 1.000 veces el salario. (Inc. 1.º)	Cuando queden viuda ó hijos, ó hijo ó nietos huérfanos, con una suma igual á 1.000 veces salario.	Cuando sólo queden padres ó abuelos, más de uno, 300 veces salario; uno solo, 250 veces.	
R. O. DEL URUGUAY	Mitad de salario siempre que la incapacidad haya tenido una duración de más de una semana. (Art. 18 inc. 3.º)	Desde el séptimo día subsiguiente al accidente. (Art. 18 inc. 3.º) Para que haya lugar á indemnización es necesario que el accidente de que ha sido víctima el obrero ó empleado le haya impedido trabajar más de 7 días, lo que se establece sin perjuicio de la asistencia que acuerda á los obreros esta ley.	—	Renta: igual á la mitad de la reducción que el accidente haya hecho sufrir á su salario. (Art. 18 inc. 2.º)	Renta: igual á dos terceras partes de su remuneración anual. (Art. 18 inc. 1.º)	El patrón ó la empresa tendrá á su cargo los gastos de asistencia. (Art. 24)	Pagará los gastos de entierro siempre que no exceda de 40 \$. (Art. 24)	Renta.	Renta vitalicia: 20 por 100 salario para cónyuge sobreviviente no divorciado ó separado de cuerpo y á condición de que el matrimonio se haya celebrado con anterioridad á la fecha en que ocurrió el accidente. Si hay nuevo matrimonio el cónyuge cesa en el disfrute de la renta; igual caso de mala conducta. (Art. 19 inc. 1.º)	Si tiene padre ó madre: 15 por 100 si un hijo; 25 por 100 si dos; 35 por 100 si tres; 40 por 100 si cuatro. Si no tiene padre ni madre, 20 por 100 para cada uno de ellos. Indemnización no podrá nunca exceder de los dos tercios del salario anual. (Art. 19 inc. 2.º) Renta vitalicia.	Renta: 10 por 100 del salario anual para cada uno de ellos, no pudiendo exceder la suma total de pensiones del 30 por 100 del salario anual. La pensión de descendientes será hasta 16 años.	—